



EB 2024/132

Resolución 003/2025 de 8 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación interpuesta por la empresa COMERCIAL DE AUTOMOCIÓN RUBIO, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de recambios para el mantenimiento y reparación de los autobuses de EUSKOTREN en los talleres de Bizkaia y Gipuzkoa” (lotes III y IV), tramitado por Euskotrenbideak – Ferrocarriles Vascos, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) la reclamación interpuesta por la empresa COMERCIAL DE AUTOMOCIÓN RUBIO, S.L. (en adelante, RUBIO) contra la adjudicación del contrato “Suministro de recambios para el mantenimiento y reparación de los autobuses de EUSKOTREN en los talleres de Bizkaia y Gipuzkoa” (lotes III y IV), tramitado por Euskotrenbideak – Ferrocarriles Vascos, S.A. (en adelante, EUSKOTREN).

SEGUNDO: El día 2 de agosto este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 5 de agosto y 19 de septiembre.





TERCERO: Trasladada la reclamación a los interesados con fecha 12 de agosto, se han recibido las alegaciones de REPUESTOS SADAR, S.L., adjudicatario impugnado (en adelante, SADAR) el día 16 de agosto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.R.C., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo de la reclamación

Según el artículo 119.2 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, “RDL 3/2020”), en relación con el artículo 1.1 b) de la misma norma, son susceptibles de reclamación en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 443.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 119.2 c) del RDL 3/2020 señala que podrán ser objeto de reclamación los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico de la entidad adjudicadora

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Euskotrenbideak – Ferrocarriles Vascos, S.A. tiene la condición de entidad contratante y, en concreto, de empresa pública, según lo dispuesto en el artículo 5.2 del RDL 3/2020.

SEXTO: Alegaciones de la reclamación

En resumen, la reclamación se basa en los siguientes motivos:

- a) Según lo dispuesto en el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), los recambios suministrados deben ser originales de la marca del chasis y solo si no existe recambio original de la marca el recambio podrá ser OEM (fabricante de equipos originales).
- b) RUBIO es concesionario oficial de VOLVO en Bizkaia, por lo que los descuentos recogidos en la oferta obedecen a los que puede ofrecer la marca por sus recambios originales.
- c) Los descuentos ofertados por SADAR para los lotes III y IV, relativos a autobuses de la marca VOLVO no pueden obedecer a recambios originales de VOLVO porque dichos descuentos son los incluidos en la oferta de RUBIO como concesionario de la marca en Bizkaia, sin que SADAR pueda acceder a descuentos como los que ha ofertado y a resulta de los cuales se le ha adjudicado el contrato.
- d) El PPT establece un plazo de entrega de 48 horas para las piezas que no se tenga en stock, plazo que RUBIO sí puede cumplir como concesionario. Sin embargo, luego habría que entregar la pieza a la empresa solicitante (en este caso, SADAR), lo que retrasaría el plazo de entrega previsto en el PPT.



e) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación de los lotes III y IV del contrato impugnado.

SÉPTIMO: Alegaciones de SADAR

SADAR se opone a la estimación de la reclamación por las siguientes razones:

a) En general, la LCSP prohíbe la mención de marcas en las prescripciones técnicas. No obstante, en este caso está justificada la mención de marcas específicas (las marcas de los autobuses a los que se refiere el contrato), si bien no se ha incluido la expresión “o equivalente” (artículo 126.5 LCSP). Se alega que el fabricante de un vehículo debe poner a disposición de los fabricantes de componentes para ese tipo de vehículos todos los elementos necesarios para la homologación de tipo CE de tales componentes. Por ello, un recambio con homologación CE cumple con todos los criterios de calidad exigibles a un recambio original, no quedando justificada su exclusión en un procedimiento de adjudicación sujeto a la LCSP, debiendo entenderse que la expresión “o equivalente” está incluida tácitamente en los pliegos, dado que una cláusula que excluyera la posibilidad de suministrar recambios equivalentes sería nula de pleno derecho y entenderse como no puesta por contraria a la legislación europea y nacional. Así se señaló en aclaraciones remitidas bajo requerimiento del poder adjudicador, lo que supuso reinsertar a SADAR en el procedimiento de adjudicación. SADAR invoca en su favor la sentencia de 27 de octubre de 2022, asuntos acumulados C-68/21 y C-84/21, ECLI:EU:C:2022:835 (en adelante, “STJUE C-68/21”), así como la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007 por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (en adelante, “Directiva 2007/46”) y la Resolución 742/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



b) La reclamante alega que es la única capaz de cumplir las prescripciones técnicas, cerrando el procedimiento de adjudicación a otras empresas. Esta interpretación es contraria a la eficiencia en el gasto público, pues el recambio original es más costoso que el recambio legalmente homologado y, por lo tanto, equivalente.

c) La oferta técnica de SADAR explica la metodología de trabajo que se seguirá para responder a las peticiones de servicio de EUSKOTREN; se alega que SADAR lleva desde 2009 suministrando tanto piezas originales como equivalentes dentro de los plazos previstos.

OCTAVO: Alegaciones de la entidad adjudicadora

La entidad adjudicadora se opone a la reclamación. Alega que, respecto del requisito de que los recambios fueran originales de la marca del chasis, SADAR aclaró, a instancia de la entidad adjudicador, lo señalado en el apartado a) del Fundamento jurídico anterior, lo que llevó a la conclusión de que su oferta satisfacía el PPT ya que, aunque las piezas no fueran de la marca VOLVO, cumplen con todas las especificaciones técnicas requeridas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la reclamación alega que la oferta de SADAR no se ajusta a los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación porque los incumplen en varios aspectos, relativos al requisito de que los recambios sean originales de la marca del chasis del vehículo, a los descuentos ofertados y al plazo de entrega de los suministros.

Es especialmente relevante para el análisis de la viabilidad de la reclamación el siguiente inciso del apartado 4 del PPT:

(...



4. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Condiciones requeridas para la prestación del servicio para cualquiera de los lotes, resultando excluido de la licitación la empresa que no cumpla con todos requerimientos.

- Los recambios suministrados por la empresa proveedora deberán ser originales de la marca del chasis del autobús que se vaya a mantener o reparar, siempre que exista recambio original.
 - En caso de no existir recambio original de la marca del chasis del autobús que vaya a ser mantenido o reparado, el recambio suministrado por la empresa proveedora deberá ser OEM (Fabricante de equipos originales), siempre que sea autorizado por el responsable de mantenimiento del taller solicitante.
- Para los recambios de piezas que vayan montadas en los autobuses, y que no sean de la marca del chasis del autobús, la empresa proveedora deberá suministrar un recambio idéntico a la pieza que traen montados los autobuses en el momento de su entrega. En caso de no existir dicho recambio, se deberá suministrar el que la empresa de la marca del chasis monte en los autobuses que fabrique a fecha de petición de recambio.
- El plazo de entrega ordinario para piezas que la empresa disponga en stock será de 24h desde la petición por parte de Euskotren. Para piezas que no tenga en stock 48h y el plazo podrá ser superior por causas de fuerza mayor que habrá que justificar.

A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la reclamación, las cuales conducen a su estimación.

a) Sobre la exigencia de recambios originales

El reclamante alega que la proposición del adjudicatario incumple el PPT porque no oferta recambios originales de la marca del chasis del autobús a mantener o reparar (marca Volvo de las flotas de Bizkaia y Gipuzkoa). A juicio de este Órgano, esta alegación debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Según el apartado 4 del PPT, los recambios deberán ser originales de la marca del chasis del autobús. Solo en el caso de no existir dicho recambio



original, el recambio ofertado deberá ser OEM (sigla de “fabricante de equipo original” en inglés, “Original Equipment Manufacturer”), siempre que lo autorice el responsable de mantenimiento del taller solicitante. En este caso, el proveedor deberá entregar un recambio idéntico a la pieza que llevan montados los autobuses en el momento de la entrega o, de no existir dicho recambio, el recambio que la empresa monte en los autobuses que fabrique en la fecha de petición del citado recambio. De la proposición de la adjudicataria impugnada (confirmada en el trámite de aclaración concedido por el poder adjudicador y en las alegaciones a la reclamación) se deduce que se compromete a suministrar los recambios de las marcas empleadas por los fabricantes de los chasis (citando varias marcas concretas) pero no los de la “marca del chasis del autobús que se vaya a mantener o reparar”. Consecuentemente, la oferta debe ser excluida por ser su contenido frontalmente contrario al contenido del PPT (ver, por todas, la Resolución 189/2023 del OARC / KEAO).

2) Frente a lo señalado en el apartado 1) anterior, los argumentos aportados para defender la viabilidad de la oferta de SADAR no son convincentes; en particular, se observa lo siguiente:

- Es claro que los pliegos exigen, en primer lugar y como criterio general, que los recambios sean de la “marca del chasis del autobús que se vaya a mantener o reparar”. Los pliegos no mencionan una forma alternativa de cumplir esta prescripción (aunque sí recogen en qué consistiría la obligación del contratista si no existe recambio de la marca del chasis del autobús); en especial, no consta la mención “o equivalente” (ver el artículo 45.5 del RDL 3/2020). Por ello, no es aceptable, como pretende la oferta técnica de SADAR, el suministro de piezas de marcas distintas de la marca del chasis del autobús que se mantiene o repara, por mucho que dispongan de certificados de homologación, sean las empleadas por el fabricante y sean consideradas originales o equivalentes desde la perspectiva de la Directiva 2007/46 (norma



derogada por el artículo 88 del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 715/2007 y (CE) nº 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE).

- No cabe entender que la expresión “o equivalente” esté tácitamente incluida en los pliegos, pues el artículo 45.5 del RDL 3/2020 requiere claramente que la descripción o referencia técnica correspondiente se acompañe de la citada mención que, además, se entrecomilla, por lo que es claro que la norma solo se satisface con una transcripción expresa.
- Tampoco se comparte la alegación de la adjudicataria impugnada sobre la nulidad de pleno derecho del apartado 4 del PPT. Además de que esta afirmación es contradictoria con la de que la mención “o equivalente” ya está implícitamente incluida en los pliegos, no se especifica en cuál de las causas de nulidad prevista en los artículos 39 LCSP y 47 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (LPAC) incurre el citado apartado, sin que tampoco este Órgano encuentre ninguna que sea aplicable al caso. Consecuentemente, dado que el supuesto vicio de invalidez de los pliegos supondría tan solo, en su caso, la anulabilidad del acto (artículos 40 LCSP y 48 LPAC), los pliegos han devenido firmes por su falta de impugnación en el plazo autónomo previsto para ella, por lo que vinculan a EUSKOTEN y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.
- Finalmente, debe descartarse que la doctrina de la STJUE C-68/21 sea aplicable al caso analizado. En particular, los pliegos de los contratos públicos controvertidos en dicho asunto, a diferencia de lo



que sucede en los pliegos del contrato impugnado, sí contenían la mención “o equivalente” (ver, por ejemplo, los apartados 28, 29, 39 y 87 de la STJUE C-68/21). De hecho, una buena parte de la sentencia se dedica a analizar cuál es la forma adecuada de acreditar dicha equivalencia (ver, especialmente, los apartados 95 y siguientes).

b) Conclusión

Lo expuesto en el apartado a) anterior supone la estimación de la reclamación. Dado que dicha estimación ya conlleva la exclusión de la oferta de la adjudicataria y la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva adjudicación en favor de la reclamante, no es necesario analizar los demás motivos que sustentan la reclamación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del RDL 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la empresa COMERCIAL DE AUTOMOCIÓN RUBIO, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de recambios para el mantenimiento y reparación de los autobuses de EUSKOTREN en los talleres de Bizkaia y Gipuzkoa” (lotes III y IV), tramitado por Euskotrenbideak – Ferrocarriles Vascos, S.A., anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.4 LCSP, en relación con los artículos 57.13 y 121.1 del RDL 3/2020.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir a la entidad adjudicadora para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko urtarrilaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de enero de 2025